

LXVI LEGISLATURA DEL CONGRESO  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.  
PRESENTE.-

Asunto: Se presenta iniciativa.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
SECRETARÍA GENERAL  
RECIBIDO

05 DIC. 2024

RECIBE Ente Cd.  
FIRMA [Signature] HORA 15:57  
PRESENTA Dip. Alma Hilda Medina FOJAS 16

ALMA HILDA MEDINA MACÍAS, en mi calidad de Diputada integrante de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado, y con fundamento en los artículos 30 fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; y 16 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; someto ante la recta consideración de esta Honorable Soberanía la *"Iniciativa por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes"*, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La movilidad como derecho humano se entiende como la garantía con la que cuenta toda persona para el acceso a un sistema de desplazamiento de calidad, accesible, continuo, eficiente, seguro, sustentable, suficiente y tecnológicamente innovador, que garantice su traslado en condiciones de igualdad, equidad, inclusión y progresividad, y le permita satisfacer sus necesidades, contribuyendo así a su pleno desarrollo, esto en términos de lo dispuesto por la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes<sup>1</sup>.

Dicho derecho humano encuentra su sustento constitucional en los artículos 4º, párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 4º, párrafo décimo tercero de la Constitución Política local, mismos que establecen, entre otras cosas, que toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad

<sup>1</sup> Con base en lo establecido por el artículo 2º de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes.

vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión, progresividad e igualdad.

En razón de lo anterior y a fin de cumplir con el mandato constitucional que toda autoridad tiene de conformidad con sus facultades, es que resulta de gran importancia contribuir a la promoción, respeto, protección y garantía del derecho a la movilidad en nuestro Estado, a través de la implementación de medidas y actos que favorezcan de una mejor manera a las personas, y a fin de que los esfuerzos sociales, políticos y económicos se dirijan al logro del bien común.

Es importante señalar que la movilidad en nuestro Estado juega un papel importante, ya que es considerada como un fin en sí mismo, en tanto que a través de ella se propicia el ejercicio de otros derechos humanos por su propia característica de interdependencia, además de asentar la comunicación, integrar espacios y actividades e incitar las inversiones y el desarrollo económico del Estado; motivo por el cual, cuando el derecho a la movilidad se ve transgredido o amenazado, produce consiguientemente una afectación al entorno social, familiar y personal, así como la vulneración de derechos como el de la salud, la educación, el trabajo, la cultura y hasta el de la alimentación.

En este sentido, es importante señalar que en nuestro país es frecuente que las garantías de movilidad sean transgredidas debido a la inseguridad que se vive y se percibe por las personas al momento de ejercer su derecho a la movilidad, particularmente en el transporte público. Si bien en el Estado de Aguascalientes existe una incidencia mucho menor respecto de la vulneración de este derecho a la movilidad en comparación con otras entidades, es deber de nuestras autoridades crear las condiciones para que este pueda ser ejercido de forma correcta.

A efecto de tener una idea generalizada de la situación señalada previamente, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), a través de su Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana correspondiente al segundo trimestre del 2024, indica que el 59.4% de la población mayor de 18 años consideró que vivir en su ciudad es inseguro; a su vez, de estas personas que se sienten inseguras, casi el 70% de ellas percibe mayor

inseguridad en espacios físicos específicos, algunos de ellos relacionados con la movilidad como lo es el transporte público, las calles y las carreteras por donde circulan.<sup>2</sup>

De acuerdo con datos del INEGI, a nivel nacional y para el mes de junio del 2024, el 62.7% de las personas se sentían inseguras dentro del transporte público, siendo este el segundo lugar en donde se percibe un mayor temor o inseguridad.<sup>3</sup> Como ya se dijo, en el caso de Aguascalientes las cifras de percepción de inseguridad en el transporte son menores en casi la mitad en comparación con la cifra nacional, situándose para este mismo periodo de junio del 2024 en un 34.7%,<sup>4</sup> sin embargo el transporte público se sigue posicionando en el cuarto de los lugares en donde las personas tienen más miedo, solo por debajo de las carreteras, los bancos y los cajeros automáticos.

Por lo anterior, podemos señalar que, dada la percepción de inseguridad en el transporte a nivel nacional, muchas de las personas usuarias han dejado de usarlo en razón de sentirse con temor a ser víctimas de algún delito al ejercer su derecho a la movilidad a través del medio referido; en este mismo sentido, también los operadores de los vehículos de transporte público perciben esa inseguridad y han manifestado temor.

Además, en Aguascalientes algunas personas han manifestado que tanto el servicio de transporte público de personas en su modalidad de colectivo urbano, como el servicio de transporte de personas contratado a través de plataformas tecnológicas, no se

---

<sup>2</sup> Comunicado de prensa número 229/24 respecto de la Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana (ENSU), INEGI. Véase en: [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/ENSU/ENSU2024\\_04.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/ENSU/ENSU2024_04.pdf)

<sup>3</sup> Percepción de inseguridad, Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana Segundo trimestre 2024. Véase en: [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ensu/doc/ensu2024\\_junio\\_presentacion\\_ejecutiva.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ensu/doc/ensu2024_junio_presentacion_ejecutiva.pdf)

<sup>4</sup> Percepción de inseguridad - Transporte público, Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana Segundo trimestre 2024. [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ensu/doc/ensu2024\\_junio\\_presentacion\\_ejecutiva.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ensu/doc/ensu2024_junio_presentacion_ejecutiva.pdf)

encuentran cumpliendo a cabalidad con las especificaciones legales exigibles al momento de prestar el servicio, puesto que algunas de las unidades no se encuentran encendiendo las luces interiores por la noche, violentándose con ello lo dispuesto por el artículo 256 párrafo cuarto de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes o, en su defecto, algunas unidades tienen una iluminación interna de un color diverso al legalmente establecido, particularmente aquellas que están sujetas a lo mandado por el artículo 19 fracción V inciso c) punto 2 de los Lineamientos Operativos del Sistema Integrado de Transporte Público Multimodal de Aguascalientes de la Modalidad de Colectivo Urbano.

Por otra parte y no menos importante, cabe señalar que los incumplimientos legales externados tienden a generar escenarios de violencia contra algunos de los sectores más vulnerados en el ámbito del transporte de personas, como lo son las mujeres y las niñas, niños y adolescentes, provocando que se vean obligados a adoptar diferentes estrategias defensivas, tales como aguardar por una unidad de transporte hasta elegir alguna que les de confianza de abordar o, viajar en grupos, puesto que de esta forma se sienten más seguros en el sentido de que existe menor posibilidad de ser víctimas de un acoso o en el peor de los casos de algún hecho punible, de ahí que, al actualizarse las citadas estrategias defensivas se atenta contra el acceso a una vida libre de violencia, en perjuicio de su desarrollo y de su bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, teniendo que ejercer su derecho a la movilidad sin plena libertad, puesto que para las mujeres y los menores el ejercicio de dicho derecho implica previamente una deliberación y ejecución de ciertas acciones adicionales a las tomadas, por ejemplo, por los hombres, situación que no debería estar ocurriendo en la actualidad.

Por tal motivo, es impensable que las autoridades del estado queden inmóviles ante los reclamos de la población aguascalentense para generar acciones y medidas que les permita desarrollarse bajo un estándar mínimo de seguridad.

Bajo esa tesitura, el espíritu de la presente iniciativa consiste en obligar a los operadores de los vehículos destinados al transporte público de personas en la mayoría de sus

modalidades, así como de los vehículos de transporte contratado a través de plataformas tecnológicas, a encender las luces interiores de las unidades respectivas por la noche<sup>5</sup>, cuando estos se encuentren prestando el servicio o existan personas usuarias utilizando el mismo, haciendo partícipe a la Coordinación General de Movilidad del Estado de Aguascalientes a efecto de que emita las especificaciones que deberán observar las y los operadores, concesionarios, permisionarios y/o dueños de los vehículos para la operación, funcionamiento, dimensión, posicionamiento, color, entre otras, de las luces interiores de las unidades o habitáculos correspondientes, en la lógica de que la o el operador cuente con parámetros de visibilidad, que le permitan tener una conducción adecuada, y las luces contribuyan con la teleología de la presente iniciativa; siendo además que la autoridad mencionada en el presente párrafo se especializa en la materia y por tanto debe velar en primer término por la protección, respeto, promoción y garantía del derecho humano a la movilidad en la entidad.

Si bien es cierto que actualmente los vehículos destinados al transporte público urbano ya cuentan con la obligación de mantener sus luces interiores encendidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 256 de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes, también lo es que con esta iniciativa se pretende integrar a las demás modalidades que componen el servicio del transporte público de personas para que de esta manera se generalice la idea central que es velar por la prevención y la seguridad tanto de las y los usuarios como de las y los operadores, y no exclusivamente en una modalidad como lo establece la ley de la materia en vigor.

Con la presente iniciativa se pretende incorporar una nueva medida que apoye a los mecanismos de seguridad ya existentes como lo son los botones de pánico, no solo para incidir directamente en los índices delictivos ocasionados con motivo del servicio del transporte público de personas, siendo uno de los principales fines que originaron el espíritu de la presente iniciativa, sino que además, supone la aplicación de acciones de protección para el goce de los derechos de las personas más vulnerables en nuestro

---

<sup>5</sup> Palabra definida como la "parte del día comprendida entre la puesta del sol y el amanecer" según el Diccionario de la Lengua Española, Edición del Tricentenario.

Estado (en su vertiente de movilidad), forjándose con ello una mayor capacidad para generar bienestar en general.

Sin duda, la presente iniciativa tendrá efectos en la prevención y sanción de ilícitos ocurridos en los vehículos destinados al transporte público de personas o contratado por plataformas tecnológicas en todo nuestro Estado, puesto que el hecho de encender las luces interiores de las unidades según sea el caso, hace más confiable el servicio de transporte tanto para la y/o el usuario como para la o el operador, ya que existirá al interior de la unidad una visión e identificación más clara de las personas referidas al momento de la prestación del servicio, y al exterior la población puede ser testigo de la comisión de algún hecho punible, pudiendo alertar sobre una situación de peligro, lo cual permitiría una intervención oportuna de las autoridades de seguridad pública.

Finalmente, la presente iniciativa tiene como objetivo primordial proteger y garantizar la seguridad, integridad y vida, así como el derecho humano a la movilidad de las personas que operen o sean usuarias de un servicio de transporte público o del contratado a través de plataformas tecnológicas, puesto que el acto de encender las luces interiores de los vehículos representa una medida preventiva para disminuir los niveles de inseguridad en el ámbito del transporte público, que no genera necesariamente algún desembolso adicional en las finanzas particulares o públicas, pero sí genera una salvaguarda de la seguridad, así como la protección de la integridad física y de la vida de las personas en sus desplazamientos.

Para una mejor ilustración de la iniciativa que se propone, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

<b>LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
ARTÍCULO 90.- ...	ARTÍCULO 90.- ...
...	...

<p>I. a la II. ...</p> <p>III. Los vehículos destinados al transporte público de personas deberán contar con botones de pánico, además de portar el número económico de la unidad para su identificación en el tablero u otro lugar visible del vehículo; y</p> <p>IV. Los vehículos destinados al transporte público de personas en la modalidad de transporte escolar, taxis y el contratado a través de plataformas tecnológicas, deberán de contar con los medios necesarios para brindar el servicio de transporte a personas con discapacidad que requieran trasladar accesorios como sillas de ruedas, andaderas u otros similares.</p> <p>(Sin correlativo)</p>	<p>I. a la II. ...</p> <p>III. Los vehículos destinados al transporte público de personas deberán contar con botones de pánico, además de portar el número económico de la unidad para su identificación en el tablero u otro lugar visible del vehículo;</p> <p>IV. Los vehículos destinados al transporte público de personas en la modalidad de transporte escolar, taxis y el contratado a través de plataformas tecnológicas, deberán de contar con los medios necesarios para brindar el servicio de transporte a personas con discapacidad que requieran trasladar accesorios como sillas de ruedas, andaderas u otros similares; y</p> <p>V. Los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas en las modalidades previstas del inciso a) al inciso i) de la fracción I del artículo 119 de esta Ley, así como los vehículos destinados al servicio de transporte de personas contratado a través de plataformas tecnológicas, están obligados a encender las luces interiores de las unidades respectivas, por la noche cuando se encuentren prestando el servicio; dichas luces deberán cumplir con las especificaciones que establezca la CMOV.</p>
<p>ARTÍCULO 124.- ...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 124.- ...</p> <p>...</p>

<p>...</p> <p>(Sin correlativo)</p>	<p>...</p> <p>Los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas en las modalidades previstas del inciso a) al inciso i) de la fracción I del artículo 119 de esta Ley, están obligados a encender las luces interiores de las unidades respectivas, por la noche cuando se encuentren prestando el servicio; dichas luces deberán cumplir con las especificaciones que establezca la CMOV.</p>
<p>ARTÍCULO 135.-...</p> <p>...</p> <p>Los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte contratado a través de plataformas tecnológicas administrado por empresas de redes de transporte deberán fijar en un lugar visible el holograma, emblema o distintivo que los identifique con las especificaciones que establezca la CMOV.</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 135.-...</p> <p>...</p> <p>Los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte contratado a través de plataformas tecnológicas administrado por empresas de redes de transporte deberán fijar en un lugar visible el holograma, emblema o distintivo que los identifique con las especificaciones que establezca la CMOV; además, por la noche cuando se encuentren prestando el servicio de transporte, estarán obligados a encender las luces interiores de los vehículos; dichas luces deberán cumplir con las especificaciones que establezca la CMOV.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 200.- ...</p>	<p>ARTÍCULO 200.- ...</p>



<p>I. a la XXXIX. ...</p> <p>XL. Instalar botones de pánico en las unidades de transporte público; y</p> <p>XLI. ...</p>	<p>I. a la XXXIX. ...</p> <p>XL. Instalar botones de pánico en las unidades de transporte público, así como prever que cuenten con luces interiores con las especificaciones requeridas; y</p> <p>XLI. ...</p>
<p>ARTÍCULO 202.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>a) al h) ...</p> <p>i) Mostrar en el interior de la unidad la información relacionada con la tarifa autorizada, identificación del conductor y número telefónico para quejas y sugerencias; y</p> <p>j) Mostrar en los asientos de personas con discapacidad, el letrero de uso exclusivo y engomado del logotipo internacional de las personas con discapacidad;</p> <p>(Sin correlativo)</p>	<p>ARTÍCULO 202.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>a) al h) ...</p> <p>i) Mostrar en el interior de la unidad la información relacionada con la tarifa autorizada, identificación del conductor y número telefónico para quejas y sugerencias;</p> <p>j) Mostrar en los asientos de personas con discapacidad, el letrero de uso exclusivo y engomado del logotipo internacional de las personas con discapacidad; y</p> <p>k) Encender las luces interiores de la unidad por la noche, cuando se encuentren prestando el servicio; esta disposición sólo será obligatoria para las personas operadoras que presten el servicio de transporte público de personas según corresponda;</p> <p>II. a la XVI. ...</p>

<p>ARTÍCULO 211.-...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Que la antigüedad del vehículo con el que se prestará el servicio no exceda de cinco años; además deberá contar con cuatro puertas, cinco plazas, cinturones de seguridad en condiciones de uso para todos los pasajeros, bolsas de aire, aire acondicionado, así como el cumplimiento de los requisitos para su circulación previstos en esta Ley y el Reglamento;</p> <p>III. a la V. ...</p>	<p>ARTÍCULO 211.-...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Que la antigüedad del vehículo con el que se prestará el servicio no exceda de cinco años; además deberá contar con cuatro puertas, cinco plazas, cinturones de seguridad en condiciones de uso para todos los pasajeros, bolsas de aire, aire acondicionado, <b>luces interiores</b>, así como el cumplimiento de los requisitos para su circulación previstos en esta Ley y el Reglamento;</p> <p>III. a la V. ...</p>
<p>ARTÍCULO 216.- ...</p> <p>I. a la VI. ...</p> <p>VII. Fijar en un lugar visible el holograma, emblema o distintivo autorizado que los identifique; y</p> <p>VIII. Verificar las condiciones del vehículo, conforme a lo que establezca la autoridad competente.</p> <p>(Sin correlativo)</p>	<p>ARTÍCULO 216.- ...</p> <p>I. a la VI. ...</p> <p>VII. Fijar en un lugar visible el holograma, emblema o distintivo autorizado que los identifique;</p> <p>VIII. Verificar las condiciones del vehículo, conforme a lo que establezca la autoridad competente; y</p> <p>IX. Encender las luces interiores de los vehículos por la noche, cuando se encuentren prestando el servicio de transporte.</p>

<p>ARTÍCULO 256.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Es obligatorio encender las luces interiores de la unidad por la noche tratándose de vehículos de transporte público urbano, cuando estos se encuentren en movimiento.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 256.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas en las modalidades previstas del inciso a) al inciso i) de la fracción I del artículo 119 de esta Ley, así como los vehículos destinados al servicio de transporte de personas contratado a través de plataformas tecnológicas, están obligados a encender las luces interiores de las unidades respectivas por la noche, cuando se encuentren prestando el servicio; dichas luces deberán cumplir con las especificaciones que establezca la CMOV.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado, pongo a consideración de este Honorable Congreso del Estado la presente iniciativa, con la finalidad de establecer la obligatoriedad para que todas las y los operadores de los vehículos destinados al transporte público de personas en la mayoría de sus modalidades, así como de los vehículos de transporte contratado a través de plataformas tecnológicas, enciendan las luces interiores de las unidades respectivas por la noche, cuando estos se encuentren prestando el servicio o existan personas usuarias utilizando el mismo, con base en el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** *Se reforman* las fracciones III y IV del segundo párrafo del artículo 90, el tercer párrafo del artículo 135, la fracción XL del artículo 200, los incisos i) y j) de la fracción I del artículo 202, la fracción II del artículo 211, las fracciones VII y VIII del artículo 216, y el cuarto párrafo del artículo 256; y *se adiciona* la fracción V al segundo párrafo del artículo 90, un cuarto párrafo al artículo 124, el inciso k) a la fracción I del artículo 202, y la fracción IX al artículo 216, todo de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes, para quedar de la siguiente manera:

### LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ARTÍCULO 90.- ...

...

I. ... a la II. ...

III. Los vehículos destinados al transporte público de personas deberán contar con botones de pánico, además de portar el número económico de la unidad para su identificación en el tablero u otro lugar visible del vehículo;

IV. Los vehículos destinados al transporte público de personas en la modalidad de transporte escolar, taxis y el contratado a través de plataformas tecnológicas, deberán de contar con los medios necesarios para brindar el servicio de transporte a personas con discapacidad que requieran trasladar accesorios como sillas de ruedas, andaderas u otros similares; y

V. Los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas en las modalidades previstas del inciso a) al inciso i) de la fracción I del

**artículo 119 de esta Ley, así como los vehículos destinados al servicio de transporte de personas contratado a través de plataformas tecnológicas, están obligados a encender las luces interiores de las unidades respectivas, por la noche cuando se encuentren prestando el servicio; dichas luces deberán cumplir con las especificaciones que establezca la CMOV.**

ARTÍCULO 124.- ...

...

...

**Los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas en las modalidades previstas del inciso a) al inciso i) de la fracción I del artículo 119 de esta Ley, están obligados a encender las luces interiores de las unidades respectivas, por la noche cuando se encuentren prestando el servicio; dichas luces deberán cumplir con las especificaciones que establezca la CMOV.**

ARTÍCULO 135.-...

...

**Los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte contratado a través de plataformas tecnológicas administrado por empresas de redes de transporte deberán fijar en un lugar visible el holograma, emblema o distintivo que los identifique con las especificaciones que establezca la CMOV; además, por la noche cuando se encuentren prestando el servicio de transporte, estarán obligados a encender las luces interiores de los vehículos; dichas luces deberán cumplir con las especificaciones que establezca la CMOV.**

...

ARTÍCULO 200.- ...

I. ... a la XXXIX. ...

**XL. Instalar botones de pánico en las unidades de transporte público, así como prever que cuenten con luces interiores con las especificaciones requeridas; y**

XLI. ...

ARTÍCULO 202.- ...

I. ...

a) ... al h) ...

i) **Mostrar en el interior de la unidad la información relacionada con la tarifa autorizada, identificación del conductor y número telefónico para quejas y sugerencias;**

j) **Mostrar en los asientos de personas con discapacidad, el letrero de uso exclusivo y engomado del logotipo internacional de las personas con discapacidad; y**

k) **Encender las luces interiores de la unidad por la noche, cuando se encuentren prestando el servicio; esta disposición sólo será obligatoria para las personas operadoras que presten el servicio de transporte público de personas según corresponda;**

II. ... a la XVI. ...

ARTÍCULO 211.-...

I. ...

II. Que la antigüedad del vehículo con el que se prestará el servicio no exceda de cinco años; además deberá contar con cuatro puertas, cinco plazas, cinturones de seguridad en condiciones de uso para todos los pasajeros, bolsas de aire, aire acondicionado, **luces interiores**, así como el cumplimiento de los requisitos para su circulación previstos en esta Ley y el Reglamento;

III. ... a la V. ...

ARTÍCULO 216.- ...

I. ... a la VI. ...

VII. Fijar en un lugar visible el holograma, emblema o distintivo autorizado que los identifique;

VIII. Verificar las condiciones del vehículo, conforme a lo que establezca la autoridad competente; y

**IX. Encender las luces interiores de los vehículos por la noche, cuando se encuentren prestando el servicio de transporte.**

ARTÍCULO 256.- ...

...

...

Los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas en las modalidades previstas del inciso a) al inciso i) de la fracción I del artículo 119 de esta Ley, así como los vehículos destinados al servicio de transporte de personas contratado a través de plataformas tecnológicas, están obligados a encender las luces interiores de las unidades respectivas por la noche, cuando se encuentren prestando el servicio;

dichas luces deberán cumplir con las especificaciones que establezca la CMOV.

...

...

...

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor a los 90 días naturales siguientes al día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

**SEGUNDO.-** La Coordinación General de Movilidad del Estado de Aguascalientes deberá emitir las disposiciones que establezcan las especificaciones de las luces interiores que deban portar los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas en las modalidades previstas del inciso a) al inciso i) de la fracción I del artículo 119 de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes, así como los vehículos destinados al servicio de transporte de personas contratado a través de plataformas tecnológicas, dentro los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Aguascalientes, Ags., a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE



ALMA HILDA MEDINA MACÍAS  
DIPUTADA